

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	66400318900120080062302
<b>DEMANDANTE:</b>	Rosa Nelly Correa Toro
<b>DEMANDADO:</b>	FIDUAGRARIA S.A. como administradora del patrimonio autónomo del Banco Cafetero en Liquidación
<b>ASUNTO:</b>	Apelación auto que declara probada la excepción de pago - 26 de noviembre de 2020-
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia
<b>TEMA:</b>	Auto que resuelve excepciones en el proceso ejecutivo

**APROBADO POR ACTA No. 170 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada en audiencia realizada el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ROSA NELLY CORREA TORO** en contra de la **FIDUAGRARIA S.A.** como administradora del patrimonio autónomo del Banco Cafetero -En liquidación-, radicado 66-400-31-89-001-2008-00623-01.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 059**

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, en proceso ordinario que se adelantara entre la aquí demandante y el Banco Cafetero, con sentencia del 13-03-2014 se condenó al demandado al pago de la **pensión de jubilación** a la aquí ejecutante, a partir del 25-01-1999 hasta que el I.S.S. hoy Colpensiones le concediera la **pensión por vejez**.

Dicha decisión, fue conocida por esta Sala de decisión quien en sentencia del 09-06-2016 modificó la proferida por el Juzgado de conocimiento, en el sentido de disponer que la prestación estaría a cargo del **BANCO CAFETERO** -liquidado- o por la entidad que lo sustituya, a partir del **25-01-2009**, debiendo continuar con las cotizaciones en adelante ante el ISS hoy Colpensiones, para efectos de la compartibilidad pensional, evento en el cual, la empleadora solo asumiría el mayor valor que resultare de la liquidación de ambas gracias pensionales – *pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985 y la de vejez en el RPMPD* -, confirmando en lo demás.

El 19-01-2018 la parte demandante presentó solicitud de mandamiento ejecutivo en contra de la Fiduagraria S.A., por la suma de \$207.854.127 por

la condena impuesta en la sentencia, teniendo en cuenta la mesada por \$1.776.531 a partir del 25-01-2009, y por las trece mesadas del año, además de los intereses moratorios o indexación desde el 22-07-2016. De igual forma, solicitó el pago de las mesadas generadas con posterioridad al 25-01-2018.

El mandamiento fue librado por auto del 13-08-2019 por los valores solicitados en contra de la Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Banco Cafetero en liquidación.

Notificado el mandamiento, la ejecutada arrió copia de dos pagos por PSE a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del 25-10-2016 por \$47.092.504,50 y \$7.042.140. Además, arrió copia de la resolución 3770 del 26-03-2009 del extinto Instituto de Seguros Sociales que reconoció la pensión de vejez a la demandante a partir del **25-01-2009** en cuantía de \$1.306.224 [fls. 68-70]. Dichos documentos fueron arriados como prueba de los medios exceptivos propuestos.

En efecto, al contestar la Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Banco Cafetero en liquidación, invocó la excepción **pago total**.

Para sustentar dicho medio exceptivo, refirió que la condena y costas fueron canceladas ante el Juzgado; que se tuvo en cuenta la compartibilidad pensional con el extinto ISS y que el 15-11-2016 se remitió el expediente administrativo para la inclusión en nómina a partir de septiembre de 2016.

Realizado el traslado de las excepciones, la parte actora refirió que el pago fue parcial guardando relación entre la diferencia de la pensión reconocida por Colpensiones previo a iniciar la demanda y el reajuste a que se condenó en primera y segunda instancia; trajo a colación el contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia considerando que allí se hacía referencia a dos pensiones y no a una, por lo que Fiduagraria S.A. lo que hizo fue pagar la diferencia entre las dos pensiones más no la prestación principal a que fue condenado el Banco Cafetero en Liquidación, agregando que la pensión de jubilación no era incompatible con la de vejez que venía disfrutando la demandante.

## **II. AUTO RECURRIDO**

La Jueza de instancia, declaró probada la excepción de pago total dando por terminado el proceso ejecutivo laboral instaurado por Rosa Nelly Correa Toro, en contra de la FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Banco Cafetero en Liquidación, dispuso el archivo del expediente y condenó en costas a la parte actora.

A tal decisión arribó, luego de establecer como cumplido el requisito del artículo 442 del CGP, que disponía la posibilidad de excepcionar el pago cuando el título a ejecutar consistía en una sentencia.

Al resolver, trajo a colación el contenido de la orden dispuesta en la sentencia de segunda instancia y la contrastó con la petición de ejecución, encontrando que esta última no concordaba con lo fáctico del caso y por ende, con la parte resolutive de la sentencia al advertir que esta última, había desarrollado la figura de la compartibilidad pensional, la cual explicó ampliamente para concluir que la pretensión de obtener el pago completo de la mesada era equivocado.

A continuación, procedió a revisar en qué momento pasó la pensión que estaba a cargo del empleador al ISS hoy Colpensiones, revisó los valores de las mesadas para determinar el mayor valor en armonía con la compartibilidad y, se soportó en las pruebas que se ordenaron para establecer los pagos recibidos por la demandante, encontrando que el valor que estaba a cargo de la ejecutada se había saldado.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora apeló la decisión, sustentando en que, a su juicio, la condena que se había proferido en la sentencia era que se estaban dando dos pensiones que no son excluyentes; que eran compartibles cada una y que ambas se debían de reconocer, según lo estableció la Sala Laboral en el fallo de segunda instancia y, en tal sentido, se sostenía en las pretensiones y argumentaciones expuestas en la solicitud del mandamiento.

### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

El traslado para alegar se dispuso mediante fijación en lista del 01-07-2021. Las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

El auto objeto de apelación debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutante, el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones del proceso ejecutivo, el cual fue objeto de inconformidad al salir avante la excepción de pago total.

El eje de discusión se circunscribe en establecer si la FIDUAGRARIA S.A. como administradora del patrimonio autónomo del Banco Cafetero en Liquidación, canceló en su totalidad la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución o si, contrario a ello, dicho pago fue parcial como lo sostiene la parte recurrente.

Para resolver, es de rememorar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial, en otras palabras, que satisfaga los requisitos para que la obligación perseguida sea susceptible de ser ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, ninguna discusión amerita que el título base de la presente ejecución lo constituyó la sentencia proferida el 13-03-2014 del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, modificada por la proferida por esta Sala el 09-06-2016, cuya orden impartida constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Es del caso mencionar que la obligación que la sentencia dispone a cargo del **BANCO CAFETERO**, ahora en cabeza de la **FIDUAGRARIA S.A.** como administradora del patrimonio autónomo del Banco Cafetero en Liquidación, corresponde al pago de la **pensión de jubilación**, la cual es **compartible** con la de vejez a partir del momento en que fuera reconocida por Colpensiones.

En este punto, lo que se observa de los planteamientos realizados por el apelante es que confunde los conceptos de compatibilidad con compartibilidad que son bien diferentes<sup>1</sup>.

Para aclarar, frente a la figura que emana de la sentencia que se pretende ejecutar, la Corte constitucional, en la sentencia SU542 de 2016, explica de manera clara el concepto de **compartibilidad**, así:

*«cuando la empresa a la que se encontraba vinculado laboralmente el trabajador contemplaba el cumplimiento de requisitos más favorables para acceder a la pensión que los exigidos por el régimen general, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas. En caso de que el monto de la pensión reconocida por el empleador sea superior al reconocido por Colpensiones, deberá el empleador reconocer y pagar la diferencia.»*

Luego, cita la sentencia de la CSJ del 30-01-2001 para resaltar que,

*“el efecto natural de la compartibilidad entre una pensión de jubilación extralegal y una de vejez, es que a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la segunda, el empleador que venía pagando la de jubilación solo quedará obligado a cancelar, si lo hubiere, el mayor valor que resulte. Es lo que se conoce como subrogación que, comporta la sustitución del deudor de la obligación surgida en virtud de lo dispuesto en la ley que, como ya se dijo, puede ser total o parcial”.*

Dicho concepto, explicado en términos prácticos, significa que la **Fiduagraria** pagaría la **pensión de jubilación** a su cargo, a partir del **25-01-2009** en valor de **\$1,741,697** – *valor que se desprende del contenido de la sentencia de primera instancia* –, condicionado a que en el momento en

<sup>1</sup> *“frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, (...) siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora”. [Sentencia SU542/2016 que rememora la sentencia del 30-01-2001 de la SCL de la CSJ]*

que Colpensiones reconociera y pagara la pensión de vejez, lo cual ocurrió por resolución 003770 de 2009, a partir del **25-01-2009** en cuantía **\$1,306,224**, a partir de allí, al ser inferior la mesada de Colpensiones, el Banco Cafetero debía pagar el mayor valor que resultó, es decir, en la suma de **\$435.473 – año 2009 –**.

Significa lo anterior, que observada la existencia del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez del actor por parte de Colpensiones, la aquí ejecutada únicamente se le obligó a cancelar el citado mayor valor a partir de la data de reconocimiento y pago de la prestación por Colpensiones y no como lo entendió el apelante, esto es, que correspondía al valor total de la mesada de jubilación porque justamente de eso se trata la compartibilidad a la que ya se hizo alusión.

Partiendo de lo anterior, lo que resta es entrar a revisar si la obligación fue cancelada en su totalidad como lo concluyó el Juzgado.

Pues bien, de acuerdo con la comunicación de la FIDUAGRARIA del 15-11-2016 [pág. 40], donde se informa que los pagos a cargo de la Fiduagraria corresponden a las mesadas o a los mayores valores a asumir entre el **25-01-2009** hasta el **31-08-2016** y que a partir de allí, el pago corresponde a la **FIDUPREVISORA S.A.** como la encargada de las gestiones administrativas del PAR Banco Cafetero en liquidación, ente que por comunicación del 09-11-2016 continuó con los pagos ordenados, como más adelante se amplía.

Con las aclaraciones citadas, se tiene como referente para liquidar los siguientes aspectos:

A página 70 del expediente obra copia de la resolución 003770 del 26-03-2009 por medio del cual se reconoció la pensión de vejez a la aquí demandante por parte de Colpensiones, a partir del **25-01-2009** por valor de **\$1.306.224**.

De otro lado, del contenido de la sentencia, se establece que el valor de la pensión de jubilación a cargo del Banco Cafetero para el año 2009 se determinó en \$1.741.697, de allí que se establecen los mayores valores que debió asumir el empleador, conforme a la compartibilidad a la que ya se hizo referencia (Ver Cuadro No. 1).

**Cuadro No. 01.**

Año	Mesada pensión de jubilación (Empleador)	Mesada pensión de vejez (Colpensiones)	Mayor valor a cargo del Empleador
2009	1,741,697	1,306,224	435,473
2010	1,776,531	1,332,348	444,182
2011	1,832,847	1,374,584	458,263
2012	1,901,212	1,425,856	475,356
2013	1,947,602	1,460,647	486,955
2014	1,985,385	1,488,983	496,402
2015	2,058,050	1,543,480	514,570
2016	2,197,380	1,647,974	549,407
2017	2,323,730	1,742,732	580,997

2018	2,418,770	1,814,010	604,760
2019	2,495,687	1,871,695	623,992
2020	2,590,523	1,942,820	647,703

Así, realizados los cálculos aritméticos del caso, los mayores valores a cancelar por la FIDUAGRARIA S.A. como administradora del patrimonio autónomo del Banco Cafetero en Liquidación, entre el 25-01-2009 y el 31-08-2016, asciende a \$47.092.497 (ver tabla No 02).

**Cuadro No. 02**

<b>Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Mesada Adicional</b>	<b>Mesadas Ordinaria</b>	<b>Total</b>
2009	336	435,473	4,877,298	5,312,771
2010	360	444,182	5,330,190	5,774,372
2011	360	458,263	5,499,157	5,957,420
2012	360	475,356	5,704,275	6,179,631
2013	360	486,955	5,843,459	6,330,414
2014	360	496,402	5,956,822	6,453,224
2015	360	514,570	6,174,842	6,689,412
2016	240	0	4,395,253	4,395,253
<b>TOTALES</b>		<b>3,311,202</b>	<b>43,781,295</b>	<b>47,092,497</b>

Frente a dicho saldo, a página 43 milita copia de la orden de pago del título judicial por valor de **\$47.092.504,<sup>50</sup>** cancelado el 01-11-2016 a la aquí demandante, constituido el 26-10-2016 [pág. 68] y por concepto del mayor valor de las mesadas dispuestas en la sentencia, lo que significa que nada adeuda la Fiduagraria al aquí demandante.

Ahora, a título de aclaración, según la comunicación de la **FIDUPREVISORA** del 03-09-2020, certificó que a la demandante se le han venido cancelando los mayores valores a partir del **01-09-2016**, tal y como lo afirmó la aquí ejecutada.

Conforme a lo citado, se observa que a la actora inicialmente se le hizo un pago el 30-11-2017 donde se le canceló el retroactivo de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2017, por valor de \$6.233.006. Luego, el 20-12-2017 se cancelaron las correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2017 en valor de \$3.997.172 y, a partir de allí, cada mes con la nómina provisional de pensionados, la Fiduprevisora es quien ha continuado con el pago de las diferencias ordenadas según los parámetros de la sentencia [pág. 100-103].

De otro lado, Colpensiones según comunicación del 04-09-2020, certificó que la demandante con la nómina de abril de 2009, se le inició el pago de las mesadas causadas, observando allí un retroactivo que corresponde a las mesadas generadas desde el 25-01-2009, situación ésta que constituye la razón de la compartibilidad pensional [Pág. 104-109].

De lo discurrido, se desprende que razón tuvo la A-quo para haber declarado probada la excepción de pago formulada por FIDUAGRARIA, al considerar que la obligación que obra en el título ejecutivo y que corresponde al pago del mayor valor ordenado en la sentencia en virtud de la compartibilidad pensional, fueron totalmente saldadas por el Banco Popular a través de los

patrimonios autónomos, razón por la cual se confirmará la decisión en su integridad.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación no tuvo prosperidad, se condenará en costas a la parte ejecutante en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en favor de la FIDUAGRARIA S.A. como administradora del patrimonio autónomo del Banco Cafetero en Liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los magistrados:

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17eb75dac0a4e2d832c248019edc7c42dd223405136f83a79d3000ffb8  
dfe380**

Documento generado en 27/10/2021 07:55:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**